



**JAVIER BERNARDINO PÉREZ
ARREOLA
VS.
DIRECTORA JURÍDICA DE
RESPONSABILIDADES Y
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE
LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y
EVALUACIÓN
GUBERNAMENTAL**

EXPEDIENTE 505/2017

Mexicali, Baja California, a quince de enero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución impugnada al resultar en parte inoperantes y en otra infundados, los motivos de inconformidad hechos valer.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California. Aplicable al caso conforme al artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado.
Ley de Responsabilidades	Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme lo dispuesto en el artículo Quinto Transitorio de la Ley de Responsabilidades Administrativas de Baja California.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Directora Jurídica de Responsabilidades	Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el treinta de mayo de dos mil diecisiete, la parte actora interpuso ante la Primera Sala de este Tribunal demanda de nulidad contra la resolución de dieciséis de enero



de dos mil diecisiete dictada por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo 67/A13/MXL, mediante la cual determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le sancionó con inhabilitación temporal por un año.

II.- Que el veintiocho de junio de dos mil dieciséis se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la Directora Jurídica de Responsabilidades, quien al contestar la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

III.- Que el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete la Primera Sala celebró la audiencia de pruebas y alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley del Tribunal, quedando cerrada la instrucción del presente juicio.

IV.- Que en proveído de doce de noviembre de dos mil diecinueve, la Primer Secretaria de Acuerdos en funciones de Magistrada de la Primera Sala de este órgano jurisdiccional, ordenó remitir a esta Sala Especializada los autos del juicio, en cumplimiento al acuerdo de Pleno de veintidós de octubre de dos mil diecinueve.

V.- Que esta Sala Especializada mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecinueve, tuvo por recibidos los autos del juicio para emitir sentencia y, tomando en consideración que fue celebrada la audiencia de pruebas y alegatos, se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Esta Sala Especializada, es competente para resolver el presente juicio, en atención al acuerdo de Pleno de este Tribunal de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, publicado en la sección índice del Periodico Oficial del Estado el cuatro de noviembre del dos mil diecinueve, el cual concede competencia limitada a esta Sala Especializada, exclusivamente, para emitir la resolución definitiva que corresponda en los asuntos promovidos ante las Salas Ordinarias y Auxiliar con fecha anterior al primero de enero de dos mil dieciocho, en los que el acto o resolución impugnada corresponda a los indicados en el artículo 23, fracción II, incisos a) b) y c), de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Es así, que con fundamento en los artículos 1 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, se surte la competencia de esta Sala Especializada para resolver el presente juicio, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad de la administración pública estatal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a los servidores públicos.

SEGUNDO.- Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad al contestar la demanda, visible a fojas 173 a la 181 de autos, la cual hace prueba plena su existencia con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, y fracción V, 323, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes la existencia de alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio, el juicio contencioso resulta procedente.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Se transcriben los argumentos expuestos en el motivo de inconformidad indicado como "PRIMERO".

"Es motivo de inconformidad y me causa agravio la resolución o acto que se impugna de fecha 16 de enero de 2017 dictada por el DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACION PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL por medio de la cual resuelve el procedimiento administrativo, dictada dentro del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades 67/13/MXL, y en la cual en franca violación a mis derechos determina que soy responsable de las infracciones administrativas que en dicha resolución se citan y se me habilita por el término de un año, para obtener y ejercer un cargo, empleo o comisión en el servicio público, al estimar acreditado la fracción I, II, IV, V, y X del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin fundar y motivar o en su caso por la indebida fundamentación y motivación de los mismos.

Lo anterior ante una total Ausencia de fundamentación y motivación de los actos mismos que se redarguye de nulo en los términos del artículo 83, fracciones II, IV y VI de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, ya que claramente se omitieron las formalidades que a continuación se transcriben:



ARTÍCULO 83.-...

ARTÍCULO 59.-...

Nunca la autoridad fundo y motivo correctamente, ya que he comprobado cumplir en mi cargo con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto, no tengo procedimiento diferente, acta administrativa de queja o investigación alguna diversa a la cual ahora impugno.

La resolución de cuya nulidad se trata al referirse a mis agravios y darle respuesta ambigua a los mismos, ya que no obstante que estima fundado y procedente el primer agravio, donde se alegó que afectaba que el valor otorgado en mi contra a diversas documentales informe de autoridad, y atribuyen valor a ciertas constancias documentales con los cuales supuestamente acreditan la responsabilidad del servidor público.

Las propias conductas que se atribuyen, tampoco están demostradas, menos aún conducta alguna atribuible al suscrito, y en nuestro marco legal no es jurídicamente viable se me sancione por lo que hizo o dejo de hacer alguien más, de ninguna manera está bajo mi responsabilidad, guarda, deposito o custodia o en su caso patria potestad.

Ahora bien la autoridad demandada en el acto de cuya nulidad se trata, sí invoca el precepto legal, y aduce que hubiera encuadrado en las infracciones administrativas contenidas en el artículo 46, fracciones I, IV, V, y X, sin embargo este artículo y fracciones, resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa, y contiene una inexistencia o incorrecta motivación, al no establecer las razones que tienen en consideración la autoridad para emitir el acto, ya que las que cita de manera ambigua están en disonancia con el contenido de la norma legal que aplico incorrectamente en el caso, en consecuencia la carencia o ausencia de la fundamentación o motivación, o en su caso el desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, constituyen una violación formal dado que el acto de autoridad o en su caso una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos.

En conclusión el acto cuya nulidad se demanda, impone una sanción al suscrito, atribuyéndole encuadre en una causa de responsabilidad administrativa, pero carece de una correcta fundamentación y motivación, porque además de citar conductas, y citas los preceptos legales que la poyan, todos ellos relacionados con diversa persona, debió expresar los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, ya que no existe en el acto reclamado mención alguna razonada, fundada y probada del porque una conducta o conductas supuestamente desplegada por mi hermanda (sic) implica, que fui yo quien desplego falta administrativa.

En las relatadas condiciones se afirma que la resolución que se impugna afecta los derechos humanos y constitucionales citados en perjuicio de la recurrente y sus dependientes económicos, ya que toda persona tiene derecho al trabajo. El derecho al trabajo es la base para la realización de otros derechos humanos y para una vida en dignidad, Incluye la

oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y el estado mexicano en el caso el congreso estatal, está obligado a garantizar la disponibilidad de orientación técnica y profesional, y a tomar las medidas apropiadas, el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), en su Observación General número 18, proporciona una guía detallada con respecto a sus obligaciones de respetar, proteger y garantizar el derecho al trabajo. El Comité también indica que el derecho incluye las siguientes características esenciales e interrelacionadas:

- **Disponibilidad.** Los Estados Partes deben contar con servicios especializados que tengan por función ayudar y apoyar a los individuos para permitirles identificar el empleo disponible y acceder a él.

- **Accesibilidad.** El acceso al trabajo reviste tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad física y acceso a la información. La discriminación en el acceso al trabajo y la continuidad del trabajo está prohibida, Los Estados deben asegurar una razonable adaptación para que los espacios de trabajo sean accesibles, particular para las personas con discapacidades físicas. Todas las personas tienen el derecho a buscar, obtener e impartir información sobre oportunidades de empleo.

- **Aceptabilidad y calidad.** El derecho al trabajo preserva varios componentes interrelacionados, incluyendo el derecho a aceptar libremente empleo, condiciones laborales justas y seguras, en especial condiciones laborales seguras y el derecho a constituir sindicatos.

Es importante tener en cuenta que el derecho al trabajo y los derechos relacionados están habilitados e informados por las numerosas normas internacionales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Consecuentemente se reclama la revocación del acto o resolución que se impugna, para el efecto de que se restituyan a la suscrita los sueldos, salarios y prestaciones, que he dejado de recibir con motivo de la inhabilitación y el procedimiento del que esta deriva.

En las relatadas condiciones se afirma que la resolución que se impugna está afectada de nulidad, tomando en cuenta que el propio artículo 38 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo es claro en establecer que serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas el Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir, la arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquier otra causa similar, causales estas en las que encuadra de manera evidente la resolución que se recurren al señalar de manera subjetiva y dogmática que encuadre en una causa de responsabilidad administrativa, pero omite precisar porque, con base en que premisa, en que conclusión se basó para determinar esto, resultando palpable la violación al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal por evidente falta de fundamentación y motivación ya que no contiene ninguna razón jurídica o de otra naturaleza, de la que se desprenda que realmente existe una consideración sustantiva, objetiva y razonable, es decir no solo basta la existencia de una norma legal que otorgue a dicha autoridad la facultad de actuar en determinado sentido, es decir debe precisar los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto que se impugna actuaran en ese sentido, y en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como

de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina una sanción tan rigorista a partir de la supuesta conducta de una tercera persona, por más mi hermana que sea.

No debe pasar por desapercibido que la autoridad debió pormenorizar por qué atribuía valor a las pruebas, sin precisar en qué se basó para otorgar valor probatorio pleno, en mi contra, debiendo prevalecer desde luego el principio de presunción de inocencia, de conformidad con la tesis siguiente:

PRESUNCION DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.-...

Por lo cual se demanda la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se condene a la autoridad demandada a la nulidad del acto que se impugna, que se decrete mi reincorporación al cargo, y en su caso el pago de las percepciones económicas que deje de percibir con motivo de la separación ilegal, las que deberán computarse desde que fui separado del cargo hasta que se realice el pago correspondiente pormenorizado de las cantidades que deje de recibir.

..."

Además, se aprecia que en el hecho número 5 la parte actora expone argumentos tendentes a controvertir la resolución impugnada, consistentes en los siguientes:

"5.-el 08 de mayo de 2017, me fue notificada y tuve conocimiento de la resolución de fecha 16 de enero de 201, dictada dentro del procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades 67/13/MXL en virtud de la cual se determina que soy responsable de la irregularidad imputada, durante mi cargo como Jefe de Informática del Centro de Evaluación y Control de Confianza y se me habilita por el término de un año, para obtener y ejercer un cargo, empleo o comisión en el servicio público, dictada o emitida por la DIRECTORA JURÍDICA DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, resolución que al ser omisa en precisar cuál es la conducta desplegada por el suscrito, que encuadre en supuesto de violación o falta administrativa, ya que hacen extensa narración de conductas supuestamente desplegadas por diversas personas de nombre ***** (1) y ***** (1), pero no existe prueba alguna de la cual se desprenda mi participación o que haga evidente conducta alguna que me sea imputable, es decir se me sanciona solo por no haber encontrado cierta información, sin embargo, efectivamente manifiestan que ya no me encontraba laborando, que mi usuario ya no existía, acto del cual yo no soy responsable de dar de baja a los usuarios que ya no laboran para dicho centro y que desde luego también ingreso al sistema y que el resultado recae en una presunción humana que no tiene soporte probatorio alguno. Nadie me imputo o atribuyó conducta alguna.

En ese contexto la resolución que ahora se recurre, deriva de un procedimiento en el que no existe en esta prueba alguna, constancia o imputación directa a mi actuación como funcionario público, solo se llegan a presunciones infundadas sin sustento legal o apoyo probatorio alguno lo cual obviamente afecta mis derechos y garantías, ya que afecta mi derecho a un empleo e impide el acceso a mi salario, afectando de un modo irreparable el acceso a un salario o ingreso mínimo vital para la subsistencia de la suscrita

y mis dependientes económicos, haciendo necesario ocurra en formal demanda.”

QUINTO.- Estudio del caso.

Los argumentos expuestos en el motivo de inconformidad indicado como “PRIMERO”, antes transcritos, **resultan inoperantes**, en razón de la parte actora vincula sus argumentos con hechos y circunstancias que no corresponden a los establecidos en la resolución impugnada en el juicio.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de responsabilidad 67/13/MX instaurado en su contra.

De la resolución administrativa impugnada en el juicio, que obra en autos en copia certificada, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, y 405, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al numeral 30 de la Ley del Tribunal, visible fojas de la 173 a la 181, se acredita que la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo 67/13/MXL determinó la responsabilidad administrativa de la parte actora y le impuso sanción consistente en inhabilitación temporal por un año, al considerar acreditado el incumplimiento de la obligación que tenía como servidor público prevista en el **artículo 46, fracción V**, de la Ley de Responsabilidades, que dispone lo siguiente.

ARTÍCULO 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:

...
V. Custodiar y cuidar la documentación e **información a la cual tenga acceso por razón de su empleo, cargo o comisión, así como los bienes muebles, inmuebles y demás recursos públicos que conserve bajo su cuidado o estén bajo su responsabilidad, impidiendo o evitando su uso indebido, sustracción, inutilización, alteración, ocultamiento, daño o destrucción;**

Asimismo, se aprecia que la autoridad demandada sostuvo que la parte actora incumplió con la obligación que tenía como servidor público prevista en artículo antes transcrito, con la realización de la conducta siguiente:

*"CONDUCTA: La cual se le atribuyó a JAVIER BERNARDINO PÉREZ ARREOLA, con base en las disposiciones legales que presuntamente infringió durante su adscripción a la Seguridad Pública del Estado de Baja California (sic), consistente en que presuntamente **borró la información contenida en el equipo de cómputo a su resguardo**, incumpliendo las disposiciones aplicables que regulan el desempeño de todo servidor público sea observando los principios de legalidad, honradez y eficiencia, **y teniendo entonces la obligación de custodiar y cuidar la información a la que tenga acceso por motivo de su encargo**; lo anterior atento a lo previsto en la fracción V del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra establece lo siguiente: ..."*

"Con base a los ordenamientos señalados y al contenido de la investigación administrativa, se puede determinar lo siguiente:

*I. En relación a la conducta de JAVIER BERNARDINO PÉREZ ARREOLA, su probable responsabilidad en las irregularidades en comento, se estima que en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Informática del Centro de Evaluación y Control de Confianza adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **eliminó información contenida en el equipo de cómputo a su resguardo**; toda vez que, una vez removido de su cargo y realizada una búsqueda de la información inherente a sus funciones en el cargo conferido, no fue posible encontrar dato o información alguna de lo requerido; lo que hace suponer que el servidor público imputado cometió lo aducido, en virtud de que el equipo de cómputo revisado se encontraba bajo su resguardo y utilización, según se desprende del acta de resguardo de fecha siete de marzo de dos mil once, arrojado por el Sistema Integral de Bienes Muebles de Oficialía Mayor de Gobierno, que contiene las características del equipo de cómputo bajo el número de inventario M4-066813, misma que suscribe el servidor público imputado. ..."*

Enseguida se precisan las inconsistencias expuestas por la parte actora en relación a sus argumentos expuestos en contra de la resolución impugnada.

La parte actora en el mencionado motivo de inconformidad, refiere lo siguiente:

-Que la autoridad violentó sus derechos al omitir fundar y motivar su determinación que lo considera responsable y sancionarlo con un año de inhabilitación en el cargo, respecto de faltas administrativas cometidas al artículo 46, **fracciones I, II, IV, V y X**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California;

"y en la cual en franca violación a mis derechos determina que soy responsable de las infracciones administrativas que en dicha resolución se citan y se me habilita por el término de un año, para obtener y ejercer un cargo, empleo o comisión en el servicio público, al estimar acreditado la fracción I, II, IV, V, y X del artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, sin fundar y motivar o en su caso por la indebida fundamentación y motivación de los mismos

-Que la resolución carece de una insuficiente fundamentación y motivación porque la autoridad omite razonar, fundar y probar el motivo por el cual unas conductas supuestamente desplegada **por su hermana** implican que fue él quien incurrió en faltas administrativas; asimismo, aduce que la demandada omite expresar de manera objetiva y razonable los motivos por los cuales se determina una sanción tan rigorista a partir de la supuesta conducta de una tercera persona, aunque sea su hermana.

"En conclusión el acto cuya nulidad se demanda, impone una sanción al suscrito, atribuyéndole encuadre en una causa de responsabilidad administrativa, pero carece de una correcta fundamentación y motivación, porque además de citar conductas, y citas los preceptos legales que la poyan, todos ellos relacionados con diversa persona, debió expresar los razonamientos jurídicos por los cuales se considera que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa, ya que no existe en el acto reclamado mención alguna razonada, fundada y probada del porque una conducta o conductas supuestamente desplegada por mi hermanda (sic) implica, que fui yo quien despliego falta administrativa.

...

"es decir debe precisar los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir que procedía que las autoridades emisoras del acto que se impugna actuaran en ese sentido, y en la emisión del acto deben explicarse sustantiva y expresamente, así como de una manera objetiva y razonable, los motivos por los que la autoridad emisora determina una sanción tan rigorista a partir de la supuesta conducta de una tercera persona, por más mi hermana que sea."

De lo antes expuesto, se aprecia que la parte actora formula sus motivos de inconformidad vinculados a circunstancias que no tienen relación con lo establecido por la demandada en la resolución impugnada. En efecto, del contenido de la resolución impugnada, fojas de la 173 a la 181, de valor demostrativo pleno, se advierte que a la parte actora se le imputó falta administrativa al artículo 46, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, no así respecto de las fracciones I, II, IV, V y X; asimismo, en ninguna parte de la resolución impugnada se observa que la autoridad demandada haya señalado que se le determinó responsable a partir de

una conducta realizada por su hermana; por lo tanto, dichos argumentos resultan inoperantes.

No obstante lo anterior, se procede a resolver los siguientes argumentos de la parte actora:

1.-Que se emitió la resolución con total ausencia de fundamentación y motivación.

2.-Que la resolución es omisa en precisar cuál es la conducta que se le imputó que encuadre en supuesta violación a falta administrativa, dado que sólo se le sancionó por no haber encontrado cierta información.

3.-Que la resolución impugnada deriva de un procedimiento en el que no existe prueba alguna, constancia o imputación directa a su actuación, debido a que sólo se sostiene con presunciones humanas infundadas sin soporte probatorio.

4.-Que al haber sido inhabilitado se violentó su derecho humano y constitucional al trabajo.

El **primer y segundo de los argumentos del actor**, antes precisados, se analizan de manera conjunta porque tienen relación entre sí, los cuales **resultan infundados**.

Es infundado lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la demandada en la resolución impugnada omitió precisar la conducta que actualizaba la falta administrativa que se le fue imputada.

Contrario a lo alegado, del contenido de la resolución impugnada, visible foja 174, de eficacia demostrativa plena, se aprecia que en el Considerando Tercero la autoridad demandada precisó cuál era la conducta realizada por la parte actora que actualizaba falta administrativa a lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, de la Ley de Responsabilidades:

"...borró la información contenida en el equipo de cómputo a su resguardo..."

"se estima que en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Informática del Centro de Evaluación y Control de Confianza adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, eliminó la información contenida en el equipo de cómputo a su resguardo..."

De la anterior transcripción, quedó evidenciado que la autoridad demandada indicó la conducta en que incurrió la parte actora que consideró actualizaba la falta administrativa a lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, de la Ley del Responsabilidades, la cual consistió en eliminar o borrar información que contenía el equipo de cómputo que tenía a su resguardo.

Ahora bien, en relación a que la resolución carece de fundamentación y motivación en cuanto a la responsabilidad determinada en su contra, **resulta infundado**, en razón que del contenido de los considerandos Tercero, Cuarto y Quinto de la resolución impugnada, visibles fojas de la 173 a la 181, de eficacia demostrativa plena, se advierte lo siguiente:

-En el **Considerando Tercero**, como se expuso, la autoridad indicó la conducta que realizó la parte actora, la cual explicó en la fracción I, de dicho considerando, como se advierte de la siguiente transcripción:

*"En relación a la conducta de JAVIER BERNARDINO PÉREZ ARREOLA, su probable responsabilidad en las irregularidades en comento, se estima que en el ejercicio de sus funciones como Jefe de Informática del Centro de Evaluación y Control de Confianza adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **eliminó información contenida en el equipo de cómputo a su resguardo**; toda vez que, una vez removido de su cargo y realizada una búsqueda de la información inherente a sus funciones en el cargo conferido, no fue posible encontrar dato o información alguna de lo requerido; lo que hace suponer que el servidor público imputado cometió lo aducido, en virtud de que el equipo de cómputo revisado se encontraba bajo su resguardo y utilización, según se desprende del acta de resguardo de fecha siete de marzo de dos mil once, arrojado por el Sistema Integral de Bienes Muebles de Oficialía Mayor de Gobierno, que contiene las características del equipo de cómputo bajo el número de inventario M4-066813, misma que suscribe el servidor público imputado"*

-En el **Considerando Cuarto**, la demandada expone las consideraciones para determinar la responsabilidad de la parte actora, así como las pruebas que tomo en cuenta para resolver que se acreditaba la conducta irregular en la prestación del servicio encomendado, tal y como se aprecia de las fojas 174 anverso, 175 y 176 de autos, de subsecuente inserción.

*"....Determinada la responsabilidad administrativa en contra del servidor público citado; posteriormente, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, **JAVIER BERNARDINO PÉREZ ARREOLA**, durante la audiencia de Ley, manifestó: "...En este acto deseo realizar mi manifestación con el escrito que se anexa al presente, el cual ratifico en contenido y firma, escrito que consta de 3 fojas útiles el cual deseo se me reciba y se selle mi*

respectivo acuse de recibido...". Seguidamente, en la correspondiente etapa de ofrecimiento de pruebas, el compareciente no tuvo probanzas que ofrecer, y consecuentemente, durante la continuación de la citada audiencia, en su etapa de alegatos, el servidor público imputado manifestó que era todo lo que deseaba declarar.

Es entonces que, analizadas que fueron las declaraciones vertidas por el servidor público en cuestión; asimismo, estudiado lo obrante en autos, se puede advertir que, con oficio número SSP/DA/0697/20/13 de fecha nueve de mayo de dos mil trece, signado por la Jefatura de Recursos Humanos de la Dirección de Administración adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, dirigido a la Dirección de Asuntos Internos de la misma dependencia, mediante el cual informa que **JAVIER BERNARDINO PÉREZ ARREOLA**, causo baja por remoción del cargo a partir del día diecisiete de abril de dos mil trece. Subsecuentemente, de la citada investigación administrativa número IA/120/2013 lleva a cabo por la Dirección de Asuntos Internos adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se desprende que, con oficio número ICECC/001/2013 de fecha veintitrés de abril de dos mil trece, signado por JONATAN ABRAHAM CARRILLO PALOMO, en su carácter de Jefe del Departamento de Informática y Sistemas del Centro de Evaluación y Control de Confianza adscrito a la citada dependencia, dirigido a Nanci Lu Z Medina Corral, Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, por medio del cual informa que a partir del dieciocho de abril de dos mil trece asumió el cargo con el que se ostentó, y en relación a ello, no se le hizo una entrega oficial por parte de **JAVIER BERNARDINO PÉREZ ARREOLA**, anterior Jefe del Departamento ya señalado; por lo que, al realizar la revisión en la computadora con número de inventario M4-066813, la cual utilizaba el referido servidor público mencionado buscando información que le pudiera servir para el desempeño de sus funciones, se percaté que se había eliminado el usuario asignado al servidor público en cuestión, así como toda la información que él había generado durante el tiempo que laboró en ese centro, información que según el denunciante, repercutió en las funciones propias del citado Departamento.

Por lo anterior, con fecha veinticinco de abril de dos mil trece, la Dirección de Asuntos Internos adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procedió a levantar el acta administrativa correspondiente por los hechos suscitados, donde se manifiestan las declaraciones vertidas por los comparecientes JONATAN ABRAHAM CARRILLO PALOMO y EMIR SAAMMAN GALLEGOS LOPEZ, este último en su carácter de auxiliar de la Jefatura de Sistemas e Informática del mencionado Centro de Evaluación de lo cual se transcribe un extracto de lo declarado por el primero: "...Siendo de 12 de abril de 2013 que el antes mencionado ya no se presentó en estas oficinas. Por lo que ese mismo día me di a la tarea de revisar la computadora de escritorio que el ingeniero utilizaba para realizar sus funciones, percatando en que en la misma, ya no existía su usuario, pero tampoco los documentos que se encontraban almacenados en esa computadora, mismos que estaban relacionados con anexos técnicos, cotizaciones, proyectos, información que está relacionado con el trabajo de este centro por lo que en estos momentos no contamos con ellos para darles el debido seguimiento a estos. Asimismo, en una ocasión me mostró en que ruta guardaba todos sus archivos en relación al trabajo de este Centro, motivo por el cual procedí a revisar esa ruta y me percaté que la misma ya no tenía información, ya que la carpeta se encontraba vacía. De igual forma procedí a revisar el correo electrónico, ya que este medio se recibía y se daba información a las diferentes áreas de este Centro así como a las dependencias del Gobierno del Estado con los que tenía trato con motivo de las compras, de la validación de anexos por parte de la Dirección General de Informática de Gobierno del Estado, dándome cuenta que la información que se resguarda en un archivo de Outlook se encontraba vacío, es decir, se quitó la información. Que también me

percato que la carpeta que compartía solo información del área de informática ya no existía la de él, mismas que tenía su nombre, pero en la misma se guardaba información relacionada con el área en comento...". Así también, se transcribe un extracto de lo declarado por el segundo: "...Que con motivo de este cambio el nuevo jefe del Departamento el día 18 de abril del año en curso en su carácter de jefe de Departamento al estar revisando la computadora que se encontraba asignada anteriormente al ingeniero Javier Bernardino Pérez Arreola se percató de que esta no contaba con el usuario del ingeniero Javier, así como que la misma carecía de información que debería estar resguardada en esa computadora, información que se encuentra relacionada con actividades propias del área de informática y de este centro, consistente esta información, en proyectos de adquisiciones de equipo de informática, así como sus anexos, información de proveedores, seguimiento a proyectos, planos de infraestructura correspondiente al área de informática de estos edificios, así como el de la subsele de Ensenada, Baja California. Percatándome de lo anterior, porque el ingeniero JONATAN ABRAHAM CARRILLO PALOMO me hizo del conocimiento, ya que incluso me mostro la computadora y me percate que esta carecía de dicha información. Que con motivo de no encontrar la información, en estos estos me encuentro trabajando en recuperar la misma que se encontraba en esa computadora resguardada con número de inventario M4-066813 de Gobierno del Estado de California, toda vez que la información de carácter importante para el seguimiento de los proyectos y anexos que se están realizando en este Centro, ya que incluso los proyectos de infraestructura de informática son necesarios para seguimiento a nuevos proyectos, continuación a proyectos e incluso se tenía ubicado todo el cableado relacionado con el desarrollo informático, así como el seguimiento a las pólizas de garantías....". Lo anterior, ratificado por ambos declarantes en lecha cuatro de mayo de dos mil trece, ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, según consta en autos del presente expediente.

Asimismo, con auto de fecha trece de mayo de dos mil trece, proveído por la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se acordó que una vez integradas las diligencias necesarias y habiéndose recabado los medios de prueba considerados necesarios, tendientes a la integración de la investigación administrativa motivo del presente asunto, se determinó lo que a continuación se transcribe: "...advirtiéndose claramente que el ex servidor público actuó de mala fe, toda vez que al borrar su usuario de la computadora que estaba bajo su resguardo, causa un perjuicio al departamento de informática, ya que al borrar la información de dicha maquina la cual era de carácter importante y necesario para el correcto desempeño del citado departamento, causó un daño irreparable en perjuicio del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California; de tal manera, que al realizar un análisis pormenorizado de las actuaciones recabadas en la etapa referida, a juicio de esta autoridad, se desprende que los hechos materia de la presente investigación, presuntamente actualizan la obligación prevista en el artículo 46 fracción V de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California...".

Por otra parte, analizadas que fueron las manifestaciones vertidas en el momento procesal oportuno por el servidor público mencionado, se puede observar que niega las imputaciones hechas en su contra durante su desempeño como servidor público, argumentando lo que a continuación he transcrito como relevante: "...se niegan las imputaciones que se realizan a mi persona y desempeño como servidor público y se objetan las pruebas que obran en la causa penal administrativa al rubro indicada, como también en el expediente o investigación administrativa número IA/120/2013,...ya que las referidas constancias de la investigación administrativa no se dio oportunidad de defensa a esta parte, tampoco se otorgó el uso de la voz al hoy compareciente, y son inexactos, falsos y tendenciosos los hechos contenidos en la misma. Además se

objeta el sentido y valor probatorio que se les pretende dar, ya que es falso que el suscrito hubiera faltado a mi obligación de evitar destruir la información a la cual hubiera tenido acceso con motivo de mi cargo, es falso que hubiera eliminado archivo alguno del equipo de cómputo con número M4-066813, como es falso que se me atribuya la destrucción debido a haber sido el resguardante del equipo de cómputo según acta de resguardo número 1180627, yo solamente tenía asignado el equipo de cómputo, en el cual no existía archivo, información o programa alguno adicional bajo mi resguardo, ya que la información y archivos siempre se encontraron resguardados en un servidor de datos, por lo que es del todo falso que el suscrito hubiera destruido información alguna, toda información, equipo, oficios o minutas fueron entregadas y recibidas en el acta respectiva.... todas las imputaciones que me hacen las soportan en una presunción humana que no tiene fundamento o respaldo alguno con prueba fehaciente, se afirma lo anterior en virtud de que se me atribuye la destrucción de algo, sin precisar siquiera las circunstancias de tiempo, lugar y modo de la conducta que falsamente se me atribuye, ya que no existe constancia alguna que me hubiere acreditado como responsable del resguardo o conservación de archivo alguno, es decir, se me atribuye la destrucción o eliminación de archivos, sin especificar que archivos o que información, tampoco precisan cuando se eliminó o destruyó y por que recae supuestamente en mí, esa responsabilidad, o que actividad y/o servicio dejo de desempeñarse....el resguardo de los archivos información, ambiguamente identificados y cuya destrucción faltamente se me atribuye, no se estableció en contrato, o nombramiento alguno, cuando es clara la Ley en establecer que es en el/ nombramiento de un trabajador donde debe establecerse la categoría y servicios que deban prestarse.... en la especie no se presentó nombramiento alguno con la función u obligación, que se me atribuye y cuya observancia dicen deje de cumplir, es decir, no hay en el expediente prueba fehaciente alguna que me obligue en determinado sentido, en contravención a los artículos 20 y 21 de la Ley del Servicio Civil.... durante y con motivo de la prestación de mis servicios como servidor público siempre he desempeñado mi función, empleo, cargo o omisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y eficiencia, actuando dentro del orden jurídico,...".-

Ahora bien, con todo lo expuesto, es de observarse que, con las constancias y documentales obrantes en autos, existe elementos que acreditan la responsabilidad del servidor público en cuestión, y que el de mérito no ofrece medios de convicción que amparen su dicho, reservándose solamente a negar las irregularidades que se le imputan argumentando que no se le dio oportunidad de defensa durante la referida investigación

3
4107

administrativa que derivó en el presente expediente administrativo, y que las imputaciones en su contra se soportan en presunciones..."

-En el **Considerando Quinto**, se observa que la demandada expuso los fundamentos y motivos en los que sustentó la sanción de inhabilitación por un año para obtener y ejercer cualquier cargo, empleo o comisión en el servicio público, consideraciones de las que se advierte que la demandada realizó un análisis de cada uno de los elementos que establece el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades para determinar dicha sanción, visible fojas 180 a la 181.

Por consiguiente, contrario a lo que se alega, la autoridad fundó y motivo la determinación de responsabilidad de la parte actora, así como la sanción que le impuso, **sin que se aprecie que el actor haya controvertido la fundamentación y motivación expuesta por la demandada**, sólo se concretó a sostener de manera genérica que existió ausencia total de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.



Asimismo, **es infundado lo alegado por la parte actora**, en el sentido de que la resolución impugnada deriva de un procedimiento en el que no existe prueba alguna, constancia o imputación directa a su actuación, en razón de que, desde el acuerdo de inició de procedimiento se hizo del conocimiento de la parte actora las pruebas de cargo que consideró la autoridad para imputarle la falta administrativa a lo dispuesto en el artículo 46, fracción V, de la Ley de Responsabilidades, lo cual se acredita con la copia certificada del acuerdo de inicio obrante a fojas de la 118 a la 126, así como la notificación a la parte actora del citado acuerdo, visible a fojas 153 a la 163, de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, y 405 del Código Civil Adjetivo, consistentes en las siguientes:

1.-Copia simple del oficio número ICECC/001/2013, de fecha veintitrés de abril de dos mil trece signado por el Ingeniero Jonatan Abraham Carrillo Palomo, mediante el cual comunica a Nancy Luz Medina Corral que se realizó una revisión en la computadora que utilizaba la parte actora y se percató que se había eliminado el usuario, así como toda la información que la parte actora generó durante el tiempo que laboró en el Centro de Control y Confianza.

2.-Original de Acta de diligencia administrativa de fecha veinticinco de abril de dos mil trece, en la que se hace constar declaración en relación a los hechos imputados a la parte actora de Jonatan Abraham Carrillo Palomo y Emir Saamman Gallego López ante la presencia de ***** (1) y dos testigos de asistencia.

3.-Copia certificada de acta de cambio de resguardo del Sistema Integral de Bienes Muebles de Oficialía Mayor de Gobierno respecto de la computadora asignada a la parte actora.

4.-Original de declaración a cargo de ***** (1) de fecha cuatro de mayo de dos mil trece.

5.-Original de declaración de Jonatan Abraham Carrillo Palomo de fecha cuatro de mayo de dos mil trece.

6.-Original de oficio número SSP/D0697/2013 de fecha nueve de mayo de dos mil trece suscrito por el Jefe de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública, en el que informa al Director de Asuntos Internos de la citada secretaria la fecha en que la parte actora causo baja.

7.-Original de oficio número DRH/DRL/688/2013 de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece suscrito por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, mediante el cual remite copia certificada del nombramiento de la parte actora con el cargo de Jefe de Informática del Centro de Control y Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública.

Las citadas probanzas fueron tomadas en consideración por la demandada en la resolución impugnada para tener por acreditada la responsabilidad de la parte actora, lo cual se aprecia del contenido de la misma, fojas de la 175 a la 177, de anterior transcripción, **sin que de las manifestaciones de la parte actora se advierta que haya controvertido la valoración realizada por la demandada de dichas pruebas**, de ahí, que resulte infundado lo sostenido por la parte actora al señalar que no existió prueba o imputación directa con la que se haya acreditado su responsabilidad.

Resulta importante señalar, que **resulta insuficiente que la parte actora realice de manera genérica y con meras afirmaciones sus motivos de inconformidad**, puesto que es necesario que por lo menos explique por qué o cómo las consideraciones que sustentan la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento), tal y como se estable por nuestros más altos tribunales en las tesis de jurisprudencia que se transcriben enseguida.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2010038, Jurisprudencia, Materias(s): Común, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 22, Septiembre de 2015 Tomo III, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Por otra parte, **es infundado lo alegado por la parte actora**, al referir que la sanción de inhabilitación de un año que le impuso la demandada violenta su derecho humano y constitucional al trabajo, atendiendo al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, mediante el cual resuelve que el derecho

constitucional en cita no debe entenderse en el sentido de que el legislador impida que la autoridad competente tenga facultades para restringir, de manera temporal, la capacidad de un servidor para ocupar un cargo público, pues lo que prohíbe el derecho constitucional es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, imperativo que no se vulnera cuando la ley prevé una sanción por tiempo determinado a un servidor público que ha incumplido con los principios que rigen su actuación.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 56, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA INHABILITACIÓN COMO SANCIÓN ADMINISTRATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE TRABAJO, CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL.

El artículo 56, fracción V, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que establece que la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, impuesta como sanción administrativa, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, no transgrede la garantía de libertad de trabajo tutelada por el artículo 5o. de la Constitución Federal. Ello es así, porque dicha garantía no debe entenderse en el sentido de que el legislador impida que la autoridad competente tenga facultades para restringir, de manera temporal, la capacidad de un servidor para ocupar un cargo público, pues lo que prohíbe la referida garantía es que se limite a las personas, en forma absoluta, el ejercicio de la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomode, siendo lícitos, imperativo que no se vulnera cuando la ley prevé una sanción por tiempo determinado de acuerdo con la gravedad de la infracción, el monto del daño causado y las demás situaciones previstas por la propia ley, cuya regulación es necesaria, en virtud de que las garantías individuales no pueden ejercerse en forma irrestricta y sin ningún control cuando se presente la situación de que un funcionario no prestó óptimamente el servicio público, tanto desde un punto de vista jurídico o legal, como moral, en cuanto a la honradez, lealtad e imparcialidad y, en su caso, material en lo que se relaciona con la eficiencia, supuestos que de actualizarse justifican la citada regulación, por ser de destacado interés social que los servidores públicos se conduzcan con estricto apego a las normas que rigen su actuación a fin de asegurar para la sociedad una administración pública eficaz. Además, de conformidad con el precepto constitucional mencionado, la libertad de trabajo no sólo puede vedarse por determinación judicial, sino también por resolución gubernativa, como la dictada por la autoridad administrativa para el efecto de decretar la inhabilitación de los servidores públicos que hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

Registro digital: 191700, Aislada, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XI, Junio de 2000, Tesis: P. LXXIX/2000, Página: 35.

En las relatadas condiciones, ante lo inoperantes en parte, e infundados en otra, de los motivos de inconformidad hechos valer, lo procedente es reconocer la validez de la



resolución emitida el dieciséis de enero de dos mil diecisiete por la Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial en el procedimiento administrativo de responsabilidad instaurado en contra de la parte actora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución emitida el dieciséis de enero de dos mil diecisiete por la Directora Jurídica de Responsabilidades en el procedimiento administrativo de responsabilidad 67/13/MXL.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de treinta de diciembre de dos mil veinte, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 y 18, fracción X, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, licenciada Carolina Osuna Cervantes, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en foja 15.
Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----- QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10 Y 18, FRACCIÓN X, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL JUICIO 505/2017 P.S., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN DIECINUEVE (19) FOJAS ÚTILES. -- LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN